Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Sabanagrande, diez (10) de mayo de 2023.

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Actuación	Auto Resuelve prejudicialidad
Radicado	08634408900120220000300
Demandante	Reinaldo Dimas Escolar Fontalvo
Demandado	Neila Blanco Gutiérrez, Maryuris Mercado Blanco y herederos determinados e indeterminados de Tomasa Dolores Gutiérrez De Blanco

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que la parte demandada Melanio, Oscar y Celso Blanco Gutiérrez presentaron solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase proveer.

ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se tiene que, las demandadas Melanio, Oscar y Celso Blanco Gutiérrez, solicitan suspenda el proceso por prejudicialidad, habida cuenta que *Los señores TOMASA DOLORES DE BLANCO, CELSO BLANCO GUTIERREZ, MELANIO BLANCO GUTIERREZ, MEDA BLANCO GUTIERREZ Y OSCAR BLANCO GUTIERREZ, instauraron una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, contra el señor REINALDO DIMAS ESCOLAR FONTALVO, por los delitos de fraude procesal y concierto para delinquir que aportare en esta contestación de la demanda, teniendo en cuenta las irregularidades que realizó el denunciado haciendo una escritura ilegal y que no llena los requisitos de protocolos establecidos en las normas de Superintencia de Notariado y Registro y Código de Comercio y cuya escritura está viciada de nulidad por lo que le solicito al señor Juez, del Juzgado Promiscuo de Sabanalarga suspender el mencionado proceso hasta que no se establezcan los hechos de tipo penal en la denuncia instaurada por los señores en mención.*

Sobre la prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso prescribe:

> *Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo,*

si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(…)

En ese orden, se tiene que el presente proceso es un ejecutivo singular donde se persigue el pago de las sumas contenidas en una letra suscrita por las demandadas. Por lo que, el análisis del proceso en principio está encaminado a determinar si existe una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y en favor del demandante.

Los demandados Melanio, Oscar y Celso Blanco Gutiérrez alegan prejudicialidad, por cuanto la fallecida Tomasa Dolores de Blanco (QEPD), y ellos denunciaron al demandante por delito de fraude procesal y concierto para delinquir por irregularidades realizadas sobre una Escritura Pública. Los demandados no logran demostrar la relación entre las dos acciones o la justificación por la cual no podría adelantarse trámite para el cobro de la deuda consignada en el Título valor.

Aunado a ello, en los anexos allegados solo se vislumbra el pantallazo de denuncia contra el demandante ante la fiscalía; sin embargo, no se conocen los hechos y las pruebas que pudieran tener incidencia dentro del presente ejecutivo singular.

Por lo tanto, este Despacho judicial no encuentra mérito para suspender el proceso por prejudicialidad.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** solicitada por los demandados, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD.: 2022-00003